

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JOSÉ ALBARRÁN
SANTIAGO,

Recurrida,

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO;
ASEGURADORA XYZ,

Peticionaria.

KLCE202000472

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera,
Sala Superior de Arecibo.

Civil núm.:
AR2018CV00298.

Sobre:
incumplimiento de
contrato.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y el Juez Vizcarrondo Irizarry¹.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2020.

La parte peticionaria, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (CSM), instó el presente recurso de *certiorari* el 14 de julio de 2020. En él, impugnó la *resolución* emitida el 21 de enero de 2020, notificada el 22 de enero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante esta, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de desestimación presentada por la CSM.

Examinado los escritos a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *resolución* recurrida.

I

El 12 de septiembre de 2018, el señor Albarrán incoó una *demand*a contra la CSM. En ella, adujo que es dueño de una propiedad localizada en el Bo. Sabana Hoyos, Sector Montaña, Carr. 828, Km. 7.8, Arecibo. Indicó que, para el 20 de septiembre de 2017, dicha propiedad se encontraba cubierta por una póliza de seguro con el número DP-2329839, expedida

¹ Mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2020-120, emitida el 5 de agosto de 2020, se designó al Juez Vizcarrondo Irizarry, en sustitución de la Jueza Méndez Miró, quien se inhibió en este recurso.

por la CSM. Señaló que, como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico, su propiedad sufrió graves daños. Por tal razón, sometió una reclamación bajo la póliza de seguro aludida.

El señor Albarrán adujo que, como respuesta a su reclamación, la CSM se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales, como proveer una compensación justa de los daños que sufrió su propiedad. Además, arguyó que la CSM actuó de mala fe e incurrió en prácticas desleales, al fallar en el cumplimiento de los términos del contrato de seguro que suscribió con el señor Albarrán. En virtud de lo anterior, el señor Albarrán solicitó una indemnización por concepto de los daños a la propiedad, daños personales y angustias mentales sufridos.²

Por su parte, el 21 de febrero de 2019, la CSM presentó una *Solicitud de Desestimación*.³ Dicha solicitud fue presentada con las características formales de una sentencia sumaria conforme a la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En esta, indicó que el señor Albarrán reclamó ante la CSM los daños sufridos por su propiedad. Señaló que a dicha reclamación se le dio el número 969708591. Ante ello, la CSM le notificó una carta al señor Albarrán donde se incluyó un cheque por la cantidad total y final de \$153.00, por concepto de pago por los daños sufridos a su propiedad. Manifestó que dicho cheque fue retenido y cobrado por el señor Albarrán. Así pues, la parte recurrida aceptó el ofrecimiento de pago realizado por la CSM como uno total y final, lo que configuró un pago en finiquito. Por tal razón, solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda presentada por el señor Albarrán.

Más adelante, el 11 de marzo de 2019, el señor Albarrán presentó una *Oposición a Moción de Desestimación/Sentencia Sumaria*.⁴ Según su postura, existían controversias sobre hechos medulares, que impedían se dictara sentencia sumaria en esa etapa de los procedimientos. En

² Véase, apéndice del *certiorari*, a las págs. 34-40.

³ Véase, apéndice del *certiorari*, a las págs. 42-85.

⁴ Véase, apéndice del *certiorari*, a las págs. 86-122.

específico, indicó que existía controversia sobre si la CSM incumplió con su deber de llevar a cabo un ajuste adecuado y razonable o, si al desviarse, incurrieron en dolo al momento de emitir una oferta y obtener el consentimiento del señor Albarrán. En ese sentido, indicó que, ante la queja del señor Albarrán sobre la cantidad del cheque, la CSM no le proveyó las alternativas de protestar, condicionar u objetar el pago ofrecido. Por lo tanto, el señor Albarrán señaló que la prueba anejada demostraba la existencia de hechos en controversia sobre actuaciones dolosa en las que incurrió la aseguradora, que propendieron al engaño de su asegurado y a que este prestara un consentimiento viciado sobre su acuerdo de transacción.

Luego de la presentación de una réplica por parte de la CSM, el 21 de enero de 2020, notificada el 22 de enero de 2020, el foro primario emitió una *Resolución*.⁵ Mediante el referido dictamen, declaró *no ha lugar* la moción de desestimación presentada por la CSM. Consignó la existencia de controversia sobre nueve (9) hechos materiales y esenciales, que impedían se dictara sentencia sumaria en esa etapa de los procedimientos. En particular, indicó que existía controversia sobre el tercer requisito para que se configurase la doctrina de pago en finiquito. Es decir, que existía controversia sobre la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Expuso que, aun cuando es un hecho probado que el señor Albarrán retuvo y cambió el cheque ofrecido por la CSM, no estaba claro cuál habían sido las condiciones en las cuales se aceptó y depositó. Por lo que, “de llegar a probarse las alegaciones del [señor Albarrán], el consentimiento de éste pudo haber estado viciado, haciendo del “acuerdo de transacción” suscrito mediante la aceptación y el cambio del cheque uno anulable por dolo”.⁶

Inconforme, el 14 de julio de 2020, la CSM acudió ante este Tribunal y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar “No Ha Lugar” la Solicitud de Desestimación presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.

⁵ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 2.

⁶ *Íd.*, a las págs. 10-11.

Por su parte, el 27 de julio de 2020, el señor Albarrán presentó una *Oposición a Solicitud de Certiorari*.⁷ Evaluados los argumentos de las partes litigantes, resolvemos.

II

A

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla reza como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; **(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

(Énfasis nuestro).

La precitada regla añade que, si en una moción en que se formule la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, “la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla”.

De otra parte, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y

⁷ El 20 de agosto de 2020, CSM presentó una réplica a la oposición de la parte recurrida, la cual se tiene por no puesta.

esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213-214.

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). Así pues:

la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete

entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aserción. [...]

SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR, a la pág. 432.

En atención a la suficiencia de las declaraciones juradas, la

Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del(de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de éstos en que se haga referencia en una declaración jurada, deberán unirse a la misma o notificarse junto con ésta. El tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas se complementen o se impugnen mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales.

Al interpretar esta regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 677 (2018); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR, a la pág. 216. Por lo tanto, **para que una declaración jurada sea suficiente para sostener o controvertir una moción de sentencia sumaria tiene que contener hechos específicos**. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR, a la pág. 677 (2018). Asimismo, para ser suficiente, además de contener hechos específicos, la declaración jurada **debe manifestar hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado**. *Íd.*, a la pág. 678.

Dichos requisitos no son un mero formalismo, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 434. Cónsono con lo anterior, de proceder en derecho, el tribunal podrá dictar “sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada”. *Íd.*, a la pág. 432. Así pues, el tribunal tiene “la potestad de excluir los hechos propuestos que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible

que supuestamente los sostiene”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 433.

Por último, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o, (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

C

En nuestro ordenamiento jurídico, la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Como resultado de ello, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el *Código de Seguros de Puerto Rico*, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPR sec. 101 *et seq.* (Código de Seguros); *Echandi Otero v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR, a la pág. 369.

El Código define el contrato de seguros como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 102. Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[...] Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento en específico.

Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros es, pues, un contrato voluntario

mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.

Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G., 158 DPR 714, 721 (2003). (Cita omitida).

Ahora bien, el Capítulo 27 del Código de Seguros atiende todo lo relacionado a prácticas desleales y fraude. Su propósito es “regular las prácticas comerciales en el negocio de seguros, definiendo o disponiendo para la determinación de todas las prácticas en Puerto Rico que constituyen métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas, y prohibiendo las prácticas comerciales que así se definan o determinen”.

Art. 27.010 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2701.

En particular, el Art. 27.161 del Código de Seguros regula las prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. El precitado artículo alude a que:

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

.

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

.

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

.

26 LPRA sec. 2716a.

Así también, cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. Art. 27.164 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716d.

D

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de

culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. De otra parte, el Art. 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151, dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago, mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación. Entre ellas, la doctrina del pago o aceptación en finiquito (*accord and satisfaction*). O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87.

En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada. Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y, (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 243 (1943).

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 241. Sobre el segundo requisito, ha manifestado que el mismo se cumple cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *Íd.* Por lo tanto, se cumple con dicho requisito cuando “la propia acreedora, [...], así lo entendió”. *Íd.* Es decir, se cumple con este requisito aun en ausencia de una declaración expresa sobre la finalidad del ofrecimiento de pago, si

el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado.

En cuanto al tercer requisito, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Este cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a las págs. 243-244. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha determinado que la mera retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor que dará lugar a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Lo que constituirá un tiempo irrazonable será determinado a la luz de los hechos particulares de cada caso.

E

Por último, en nuestro ordenamiento jurídico existe dolo cuando, mediante palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, el otro es inducido a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera realizado. Art. 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408. Para que el dolo produzca la nulidad de un contrato, debe ser grave y no haber sido empleado por ambas partes contratantes. Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409.

Además, el dolo considerado grave que produce la nulidad del contrato tiene que recaer sobre elementos esenciales del contrato y determinar el consentimiento. **Es aquello que inspira a contratar, sin lo cual no hubiera mediado una contratación.** *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 230, nota al calce núm. 6 (2007), que cita de J.R. Vélez Torres, *Curso de derecho civil: derecho de contratos*, San Juan, Rev. Jur. U.I.P.R., 1990, T. IV, Vol. II, págs. 58-61.

III

En su señalamiento de error, la CSM arguye que el Tribunal de Primera Instancia incidió al declarar *no ha lugar* la solicitud de desestimación. Indica que la prueba anejada a la moción demostró que existía una reclamación ilíquida, sobre la cual había una controversia *bonafide*. Además, la CSM realizó un ofrecimiento de pago con el propósito de extinguir su obligación. Ante ello, señala que el señor Albarrán procedió a aceptar y depositar el cheque ofrecido como pago total de la reclamación. Así, pues, expone que en el presente caso se configuró un pago en finiquito, ausente de prácticas desleales o incumplimiento.

De igual forma, señala que la doctrina de pago en finiquito va por encima de cualquier alegación relacionada a prácticas desleales por parte de la aseguradora. Por último, la CSM argumenta que la declaración jurada presentada por el señor Albarrán fue una de naturaleza *self-serving*, con el único propósito de crear controversias sobre si procede o no aplicar la doctrina de pago en finiquito.

De entrada, debemos destacar que, en la moción de desestimación presentada por la CSM, se expusieron materias no contenidas en las alegaciones impugnadas de la demanda. Además, al evaluar la moción de desestimación, el foro primario no excluyó dichas materias. Por lo tanto, conforme a la la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la moción de desestimación presentada por la CSM se acogió como una solicitud de sentencia sumaria.

En virtud de lo anterior, debido a que el presente caso versa sobre la denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria, debemos proceder conforme al estándar de revisión, según lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). En primer lugar, debemos determinar si ambas partes cumplieron con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En su solicitud de sentencia sumaria, la CSM expuso trece (13) hechos como incontrovertidos. En la referida moción, acompañó prueba

documental para sustentar sus alegaciones y establecer la inexistencia de hechos materiales que permitían dictar sentencia sumaria. En particular, expuso que el señor Albarrán tenía vigente una póliza de seguro de propiedad número DP2329839, expedida por la CSM. Conforme a sus términos y condiciones, la póliza cubría la propiedad localizada en el Barrio Sabana Hoyos, Sector Montaña, Carr. 628, Km 7.8 Int., Arecibo, Puerto Rico.

Indicó que, el 16 de octubre de 2017, el señor Albarrán notificó un aviso de pérdida para reclamar los daños ocasionados a la propiedad por el huracán María. A dicha reclamación se le asignó el número 969708591. El 29 de diciembre de 2017, luego de completar el proceso de evaluación de la reclamación, la CSM le envió una carta al señor Albarrán a la que se anejó y ofreció el cheque número 1814582, por la cantidad de \$153.00, como pago para esta reclamación. En el comprobante de pago donde se encontraba el cheque, se indicó que el mismo era por concepto de pago de la reclamación número 969708591. Luego, el cheque fue endosado y cobrado por el señor Albarrán.

Por último, la CSM indicó que, el 18 de enero de 2019, el señor Albarrán presentó una solicitud de investigación ante la Oficina del Comisionado de Seguros. Dicha entidad emitió una comunicación el 7 de mayo de 2018, en torno a este asunto. En la misma, se determinó cerrar y archivar el expediente relacionado con este asunto. Se determinó, a estos fines, que “al (demandante) aceptar la oferta hecha por el Asegurador para resolver la reclamación, sin protestar, condicionar u objetar en forma alguna las mismas, se privó de jurisdicción a nuestra Oficina. Al firmar el cheque, se aceptó la resolución de la Reclamación por la cantidad que en el mismo se indicaba. De hecho, legalmente se podría asumir que se tenía pleno conocimiento de propósito del lenguaje incluido en el Cheque, y se estuvo de acuerdo con su contenido cuando se firmó”. Por lo tanto, la peticionaria expuso que se había configurado la doctrina de pago en finiquito, por lo que procedía desestimar la demanda incoada por el señor Albarrán.

Luego de una evaluación de la solicitud de sentencia sumaria de la CSM, concluimos que esta cumple con el requisito de forma establecido en las Reglas de Procedimiento Civil. Así pues, le correspondía a la parte promovida el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvirtiera la exposición de la CSM.

A tales efectos, el señor Albarrán presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. En su oposición, el señor Albarrán admitió los hechos expuestos por la CSM como incontrovertidos. Sin embargo, expuso que su causa de acción se basa en el incumplimiento de la CSM en llevar a cabo un ajuste adecuado y correcto. Ello, pues al realizar actos y omisiones dolosas, la CSM incurrió en prácticas desleales en el ajuste de su reclamación, lo que llevó a viciar el consentimiento del señor Albarrán al aceptar el cheque ofrecido por la aseguradora. Por lo tanto, apuntó la existencia de hechos materiales en controversia, que impedían se dictara sentencia sumaria en esa etapa de los procedimientos.

En particular, expuso que la persona que fue a evaluar la propiedad no era un ajustador, sino un empleado de servicio al cliente quien, debido a la gran cantidad de reclamaciones, tuvo que hacer el trabajo de un ajustador. Luego, el señor Albarrán se personó en la oficina de la CSM y le indicaron que su ajuste era por la cantidad de \$153.00. Al manifestar su inconformidad con la cantidad ofrecida por la CSM, se le indicó que dicha cantidad era la que se le adjudicaba, conforme al estimado de daños. Al solicitar el estimado de daños, se le negó acceso al documento. Le indicaron que el documento era uno interno y no se le podía brindar esa información. A su vez, le informaron que si quería el dinero, tenía que firmar un documento titulado declaración jurada en comprobación de pérdida. De lo contrario, no le remitirían el pago.

Asimismo, a menos de un mes de los sucesos antes expuestos, el señor Albarrán presentó una reclamación ante el Comisionado de Seguros de PR. A raíz de esa reclamación, fue que advino en conocimiento de que tenía derecho a objetar, condicionar o protestar la cantidad ofrecida por la

CSM. Ello, pues al no haber realizado ninguna de las anteriores, el Comisionado tenía que archivar su reclamación.

Luego de revisar la oposición a la solicitud de sentencia sumaria, concluimos que cumple con los requisitos de forma codificado en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El señor Albarrán admitió los hechos expuestos por la CSM, por lo que, no tenía el deber de refutarlos. Además, expuso hechos en controversia que entendía eran esenciales y pertinentes. Para sustentarlos, acompañó una declaración jurada suscrita por él mismo. Esta contiene hechos específicos que establecen el conocimiento personal del declarante sobre el asunto declarado. Véase, *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR, a la pág. 678. Por tanto, su declaración jurada fue suficiente para controvertir la moción de sentencia sumaria presentada por la CSM.

El análisis de la moción de sentencia sumaria presentada por la CSM, así como la oposición y su réplica, demuestra la existencia de hechos materiales, que impiden dictar sentencia sumaria en esta etapa de los procedimientos. Nos explicamos.

Conforme al derecho antes expuesto, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación, de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR, a la pág. 213. En el presente caso, el señor Albarrán incoó una demanda por incumplimiento de contrato contra la CSM. En específico, adujo que la CSM incumplió su deber al no intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de su reclamación. Art. 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a. Recordemos que el Código de Seguros establece que cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora, de haber sufrido daños a consecuencia de prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

Aun cuando el señor Albarrán admitió los hechos expuestos por la CSM como incontrovertidos, sí existe controversia sobre las condiciones de aceptación del cheque ofrecido por la CSM para configurar la doctrina

de pago en finiquito. Luego de evaluar la prueba documental de ambas partes, notamos que la notificación de reclamación realizada por la CSM expone el nombre de una persona como la ajustadora.⁸ Sin embargo, la carta que se le envió al señor Albarrán para notificarle de la cuantía de la reclamación exhibe el nombre de otra persona como ajustadora.⁹ Ello abona a la alegación del señor Albarrán de que la ajustadora que fue a su hogar no tenía el *expertise* para valorar los daños. De igual forma, de ningún documento surge que al señor Albarrán se le hubiera apercibido de su derecho a solicitar una oportuna reconsideración, en el caso de no estar de acuerdo con la cuantía del ajuste de su reclamación. También, existe controversia con relación a un acto de presunta mala fe, al negarle al recurrido el estimado de daños. Todo lo antes expuesto, sugiere un supuesto patrón de conducta dolosa, que podría conllevar un vicio en el consentimiento que, a su vez, anularía la oferta de transacción realizada y la inaplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito.

Cónsono con lo anterior, al encontrar hechos materiales en controversia, debemos proceder conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Así, **exponemos los hechos materiales incontrovertidos:**

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, el señor Albarrán había adquirido y tenía vigente una póliza con número DP2329839, expedida por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (CSM).
3. La póliza número DP2329839 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en el Barrio Sabana Hoyos, Sector Montaña, Carr. 628, Km 7.8 Int., Arecibo, Puerto Rico 00612.

⁸ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 78.

⁹ *Íd.*, a la pág. 79.

4. El 16 de octubre de 2017, el señor Albarrán notificó un Aviso de Pérdida a la CSM para reclamar los daños sufridos en su propiedad a consecuencia del huracán María.
5. A dicha reclamación se le asignó el número 969708591.
6. El 29 de diciembre de 2017, luego de completar el proceso de evaluación de la reclamación número 969708591, la CSM envió una carta al señor Albarrán a la que se anejó y ofreció el cheque número 1814582, por la cantidad de \$153.00, como pago de la reclamación.
7. En el comprobante de pago que estaba anejado al cheque número 1814582 se indicó que el mismo era por concepto de “Pago de Reclamación” número 969708591.
8. El cheque número 1814582 fue expedido por la CSM a favor del señor Albarrán y fue cobrado por este.
9. El 18 de enero de 2019, el señor Albarrán presentó una solicitud de investigación ante la Oficina del Comisionado de Seguros. Dicha entidad emitió una comunicación el 7 de mayo de 2018, en torno a este asunto. En la misma se informó la determinación de la Oficina del Comisionado de Seguros de cerrar y archivar el expediente relacionado con este asunto. Se determinó, a estos fines, que “al (demandante) aceptar la oferta hecha por el Asegurador para resolver la reclamación, sin protestar, condicionar u objetar en forma alguna las mismas, se privó de jurisdicción a nuestra Oficina. Al firmar el cheque, se aceptó la resolución de la Reclamación por la cantidad que en el mismo se indicaba. De hecho, legalmente se podría asumir que se tenía pleno conocimiento de propósito del lenguaje incluido en el Cheque, y se estuvo de acuerdo con su contenido cuando se firmó”.

A continuación, exponemos los hechos materiales en controversia:

1. Si el señor Albarrán conocía y fue informado sobre el alcance del pago realizado mediante el cheque número 1814582.

2. Las condiciones en las cuales aceptó el cheque.
3. Los actos que le comunicó la CSM que lo llevaron a aceptar el cheque y cambiarlo.
4. Las omisiones de la CSM que privaron al señor Albarrán de conocer su derecho a solicitar una reconsideración del monto de la reclamación.
5. La capacidad de la persona que inspeccionó el hogar del señor Albarrán para fungir como ajustadora de la CSM.
6. La actuación de la CSM de negarle al señor Albarrán el estimado de los daños.
7. Los daños tomados en consideración para justificar el monto ofrecido en la reclamación 969708591.

Conforme al derecho antes expuesto, estas controversias reflejan elementos necesarios para configurar la causa de acción por prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. De ser ciertas, podrían conllevar el ejercicio de prácticas dolosas por parte de la aseguradora, que configurarían un vicio del consentimiento en la aceptación del cheque ofrecido por la CSM. Debemos recordar que no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando existen hechos materiales y esenciales controvertidos, y surge de los propios documentos que se acompañan con las mociones una controversia real sobre algún hecho material y esencial.

Echandi v. Stewart Title Guaranty Co., 174 DPR, a la pág. 368

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* emitida el 21 de enero de 2020, notificada el 22 de enero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo.

En su consecuencia, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos y se ordena la continuación de los mismos de conformidad a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones